Puerto Madryn, de Septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., V. D. c/ L. G. S.A. s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 145 - Año 2016)**.

I. A fs. 167/168 la parte ejecutada interpone "Revocatoria in extremis" contra la Sentencia Interlocutoria dictada por esta Alzada a fs. 161/164. **II.** Liminarmente debemos dejar establecido que el pronunciamiento que se intenta atacar no es susceptible de recurso de reposición (art. 240 CPCC).

La reposición *in extremis* se identifica con aquella posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, se trata de una singular y excepcionalísima vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca y se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Esto es, con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales, groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para uno o varias partes.

Por su lado *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión*

sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio". (CSJ Santa Fe. Expte.N°692 AÑO/1994. 21-05-2003. Base elDial.com - SF211A)

III. De la lectura de la presentación se advierte que la recurrente intenta con su presentación un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo por lo que la reposición extraordinaria debe rechazarse.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición in extremis presentado a fs. 167/168.

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N ° /16 SIC